



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo es el primero)

Resolución Directoral Regional

N° 0027 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 16 ENE. 2020

VISTO: la queja administrativa, interpuesto por Miguel Antonio Rodríguez Ríos, asignado con el expediente N° 2426048 de fecha 16 de octubre de 2019, por incumplimiento de deberes funcionales, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, en un total de treinta y nueve (39) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente N° 2426048 de fecha 16 de octubre de 2019, el señor Miguel Antonio Rodríguez Ríos en calidad de docente cesante, interpone queja contra la profesora María Carolina Pérez Tello, Directora de la UGEL El Dorado, por incumplimiento de deberes funcionales que perjudican el trámite oportuno, incurrido en el documento presentado con número de registro 007674 de fecha 04 de setiembre de 2019 en la emisión y/o incumplimiento de elevar al superior el recurso impugnatorio de apelación contra la RD N° 0770-2019-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, notificado con fecha 04 de julio de 2019;





San Martín
GOBIERNO REGIONAL
«El estudio es la primera»

Resolución Directoral Regional

N° 0027 -2020-GRSM/DRE

El administrado, manifiesta en su queja administrativa, por incumplimiento de deberes funcionales que perjudican el trámite oportuno y solicita que a los que resulten responsables se apertura proceso administrativo disciplinario y sean sancionados de manera ejemplar, en razón de que:

- 1) El defecto de tramitación incurrido en el expediente N° 007674 de fecha 04 de setiembre de 2019, consiste en la omisión y/o incumplimiento de elevar al superior jerárquico el recurso de apelación contra la RD N° 0770-2019-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO notificado con fecha 04 de julio de 2019, limitándose a devolver el recurso de apelación mediante Carta N° 032-2019-GRSM-DRESM-UGELD/PCE recepcionado con fecha 20 de setiembre de 2019, en merito a la interpretación errónea de los establecido en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 2) Frente al eminente vulneración de su derecho, recurre a la segunda instancia e interpone recurso de reconsideración, la misma que fue presentada en mesa de partes de la UGEL El Dorado, mediante expediente N° 008000 de fecha 26 de setiembre de 2019, pues conforme lo señala el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General: Frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos señalados por ley.
- 3) Que al encontrarse disconforme con el contenido de la RD N° 0770-2019-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO notificado con fecha 04 de julio de 2019 al haber realizado el calculo en base al Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS, sin tener la jerarquía normativa, ni resolutive para su aplicación en las Entidades Públicas, puesto que la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de Asesoría Legal no funciona como poder del Estado, nuevamente la UGEL El Dorado representado por la Directora, emite la Carta N° 032-2019-GRSM-DRESM-UGELD/PCE recepcionado con fecha 20 de setiembre de 2019.
- 4) Está demostrado la conducta de incumplimiento de los deberes funcionales por parte de la Directora de la UGEL El Dorado, acción que perjudica el trámite oportuno de lo solicitado.

Que, respecto a la queja presentada por el administrado, el Director Regional de Educación de San Martín, en ejercicio de sus funciones, emitió el Memorando N° 0390-2019-GRSM-DRE/D, de fecha 21 de noviembre de 2019, en donde solicita a la señora María Carolina Pérez Tello, Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, para que presente su descargo y ejerza el derecho de defensa respecto a la queja formulada en contra su persona por incumplimiento de deberes funcionales;

Que, con Expediente N° 2473395 de fecha 02 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 894-2019-GRSM-DRE-UGELD-D, DO-OO-UE.300/UGA de fecha 28 de noviembre de 2019, doña María Carolina Pérez Tello, Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, presenta su descargo solicitando se declare infundada la queja interpuesto contra su persona, señalando entre otras cosas, que:

- 1) Mediante proceso judicial recaído en el Expediente N° 065-2016 tramitado ante el Juzgado Mixto de la Provincia El Dorado, el administrado Miguel Antonio Rodríguez Ríos, interpone demanda de acción contenciosa administrado a fin de que se declare nula la



Resolución Directoral Regional

N° 0027 -2020-GRSM/DRE

RDR N° 0830-2016-GRSM-DRE de fecha 10 de marzo de 2016 con la cual declara improcedente el pago de reintegro de devengados de gratificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios efectivos en favor del Estado.

- 2) Con Sentencia recaída en la Resolución N° 04 de fecha 30 de julio de 2018 consentida con Resolución N° 05 de fecha 30 de enero de 2019, el Juzgado Mixto El Dorado, declaro fundada la demanda y ordena se emita nueva resolución otorgando 02 remuneraciones totales integras por haber cumplido 25 años y 03 remuneraciones total integras por haber cumplido 30 años de servicios oficiales al Estado.
- 3) Mediante RDR N° 522-2019-GRSM-DRE de fecha 12 de abril de 2019, se reconoce la petición del administrado y se autoriza emitir resolución reconociendo el calculo correspondiente en cumplimiento al mandato judicial; por lo que, dando cumplimiento al mandato judicial y por lo dispuesto mediante acto resolutivo, su representada emitió la Resolución Directoral N° 0770-2019-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 31 de mayo del 2019, la misma que aparte de notificar al Juzgado Mixto de El Dorado, se notifica al administrado con fecha 04 de julio de 2019.
- 4) El artículo 139° numeral 2) de la Constitución Política del Estado, prescribe que: "...Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones". Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.
- 5) Con fecha 04 de setiembre de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0770-2019-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 31 de mayo del 2019; sin embargo, al encontrarse judicializado dicha pretensión, procedió a devolverle con el objeto de que lo solicite ante el juez de la causa la ejecución del mandato judicial; es decir, realice sus observaciones o disconformidad al cálculo de sus gratificaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el cual señala que: "La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma".
- 6) Concluye que su Despacho ha actuado de acuerdo a derecho, de lo contrario, se hubiera generado innecesariamente un nuevo proceso contencioso administrativo, así como la demora en el cumplimiento del mandato judicial, máxime si, los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma.

Que, todo lo expuesto en líneas precedentes, se tiene que no ha existido incumplimiento de deberes funcionales que hayan perjudicado el trámite oportuno de lo solicitado por el quejado Miguel Antonio Rodríguez Ríos por parte la Directora de la UGEL El Dorado, debido a que, su Despacho en cumplimiento del mandato judicial y del acto resolutivo regional autoritativo, emitió la Resolución Directoral N° 0770-2019-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO de fecha 31 de mayo del 2019, que fue otorgado en base a la remuneración total de acuerdo a lo señalado a la estructura de la remuneración total o integra del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC

Es preciso señalar que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212,



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0027 -2020-GRSM/DRE

establece en el segundo párrafo del artículo 52° que: "El profesor tiene derecho a percibir dos (02) remuneraciones íntegras al cumplir Veinticinco (25) años de servicios y tres (03) remuneraciones íntegras al cumplir Treinta (30) años de servicios el varón"; así mismo, el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que la Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Íntegra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por tiempo de servicios, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimiento de las asignaciones por tiempo de servicios por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios y para los pagos de subsidios por luto y gastos de sepelio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR/GPGSC", que establece los "criterios para definir si los conceptos de pago constituyen base de cálculo para beneficios", tanto para el reconocimiento de los docentes, administrativos y cesantes, como se detalla a continuación:

- Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 (Incluido DU 105-2001 – Set.2001)
- Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
- Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
- Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
- Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
- Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
- Ley N° 24029 (Bonificación Especial del Art. 48° - Preparación de Clases)
- DSE 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
- DL N° 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
- DL N° 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
- DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
- Decreto Ley N° 25951 – DS N° 011-93 (De corresponder) zona rural.



Resolución Directoral Regional

N° 0027 -2020-GRSM/DRE

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el Artículo 158.1°: En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, en el artículo 158.2° establece que: La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. (...) y en el artículo 158.3° señala: En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;



Así mismo, la queja por defectos de tramitación, según el artículo 169.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";



Que, la actuación por parte de la Directora de la UGEL El Dorado, al realizar la devolución de los expedientes de apelación y reconsideración al administrado Miguel Antonio Rodríguez Ríos, es pertinente, por cuanto ha sido interpuesto ante su disconformidad del cálculo y contra un acto administrativo que ejecuta un mandato judicial, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ello teniendo en cuenta que el recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y el recurso de reconsideración, según el artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, conforme lo señalado en líneas precedentes, la queja administrativa interpuesta por el profesor Miguel Antonio Rodríguez Ríos en contra la señora María Carolina Pérez Tello, Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**;



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El cambio está presente

Resolución Directoral Regional

N° 0027 -2020-GRSM/DRE

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la queja administrativa por **Miguel Antonio RODRÍGUEZ RÍOS** en contra de la señora María Carolina Pérez Tello, Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, al estar demostrado que no ha existido incumplimiento de deberes funcionales que hayan perjudicado el trámite oportuno de lo solicitado, por cuanto ha sido interpuesto ante su disconformidad del cálculo y contra un acto administrativo que ejecuta un mandato judicial, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR:DRESM
RFCM/AJ
Martha
07012020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba,
[Signature]
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090